

las importaciones el nombre y dirección de dicho establecimiento, así como el día y la hora en que se hará la inmersión de las partidas importadas o a importar, a efectos de inspección y extensión del correspondiente certificado a que se refiere la nota complementaria del capítulo 3 del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Se podrán comercializar partidas de crustáceos y moluscos importados de talla inferior a la comercial únicamente con destino a otros establecimientos marisqueros para proseguir su cultivo, para lo que se precisará la autorización de la Co-

mandancia de Marina a que pertenezca el establecimiento de destino, extendida a petición de parte y que sorvirá para amparar su circulación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1974.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ANEXO

Tallas máximas de moluscos y crustáceos que puedan acogerse a la subpartida arancelaria 03.03 A

	Dimensiones máximas	Forma de hacer la medición
<i>Moluscos</i>		
Almeja babosa (<i>Tapes pullastres</i>)	22 mm.	En sentido de su eje menor, o sea, perpendicularmente a la charnela.
Almeja fina (<i>Tapes decussatus</i>)	22 mm.	Idem.
Arolas (<i>Psamobia depressa</i>)	19 mm.	En el sentido de su eje menor.
Berberecho (<i>Cardium edule</i>)	19 mm.	Idem.
Berberecho rabioso (<i>Pectunculus</i>)	37 mm.	Idem.
Bicudas o margaritas (<i>Tapes aureus</i>)	22 mm.	Idem.
Carneiros (<i>Venus verrucosa</i>)	37 mm.	Idem.
Chirla (<i>Venus gallina</i>)	19 mm.	Idem.
Longueirón (<i>Solem marginatus</i>)	60 mm.	En el sentido de su eje mayor, o sea, en el de mayor longitud.
Mejillón (<i>Mytilus edulis</i>)	37 mm.	Idem.
Morruncho (<i>Pstrea plicata</i>)	30 mm.	Idem.
Ostión (<i>Griphacea angulata</i>)	45 mm.	Idem.
Ostra (<i>Ostrea edulis</i>)	45 mm.	Idem.
Relojitos (<i>Desinia exocela</i>)	22 mm.	Idem.
Veriguetos (<i>Venus verrucosa</i>)	45 mm.	Idem.
Vicira (<i>Pecten maximus</i>)	60 mm.	Idem.
Zamburiña (<i>Chlamys opercularie</i>)	30 mm.	Idem.
<i>Crustáceos</i>		
Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>)	13 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	3,5 cm.	En el sentido de su eje menor.
Cangrejo de mar (<i>Carcinus maenas</i>)	3 cm.	Idem.
Cangrejo moruno (<i>Eriphia verrucosa</i>)	3 cm.	Idem.
Carabínero (<i>Aristaeomorpha</i> sp)	6 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Centolla (<i>Maia squinado</i>)	7,5 cm.	En el sentido de su eje menor.
Cigala o Maganto (<i>Nephops norvegicus</i>)	9 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Cigala (<i>Squilla arvensis</i>)	9 cm.	Desde el ojo al arranque de las aletas.
Langosta del Atlántico (<i>Palinurus vulgaris</i>)	15 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Langosta del Mediterráneo (<i>Palinurus vulgaris</i>)	15 cm.	Idem.
Langosta mora (<i>Palinurus mauritanicus</i>)	13,5 cm.	Desde el borde anterior de los ojos hasta el borde posterior de la nadadora o aleta caudal.
Langosta verde (<i>Palinurus regius</i>)	13,5 cm.	Idem.
Langostino (<i>Penaeus carinatus</i>)	8 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Nécora (<i>Portunus púber</i>)	3,5 cm.	Idem.
Percebe (<i>Pollicipes cornucopia</i>)	3 cm.	En su mayor dimensión se medirán los ejemplares medios de cada piña.
Quisquillas (<i>Leander</i> sp. sp.)	2 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Nikas (<i>Nika edulis</i> Resso)		
Galateas (<i>Galatea strigosa</i>)		
Galera (<i>Squilla mantis</i>)	7,5 cm.	
Noda Noda Roi Esqueiro (<i>Platicarcinus bagurus</i> Edward)	8 cm.	Diámetro transversal a la parte más ancha.

Nota.—Todas aquellas especies que no figuren en esta relación precisarán una autorización expresa de la Dirección General de Pesca Marítima, en la que se indicará su talla máxima, para poder acogerse a la subpartida 03.03 A.

20700 ORDEN de 17 de octubre de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos.

Productos	Partida arancelaria	Pasetas Im. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10

Productos	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10	ción mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria.			
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10				
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10				
Legumbres y cereales:						
Carbanzos	07.05 B-1	10		— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100
Alubias	07.05 B-2	10				
Lentejas	07.05 B-3	10		— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	01.04 A-1-a-2	100
Cebada	10.03 B	10				
Maíz	10.05 B	10		— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100
Alpiste	10.07 A	10				
Sorgo	10.07 B-2	10		— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100
Mijo	Ex. 10.07 C	10				
Harinas de legumbres:						
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10		— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880	04.04 A-1-c-1	100
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10				
Semillas oleaginosas:						
Semilla de algodón	12.01 B-1	10	— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880	04.04 A-1-c-2	100	
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10				
Haba de soja	12.01 B-3	10	Los demás quesos Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.688	
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10	Quesos de Glaris, que cumplen la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1	
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10				
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10	Quesos de pasta azul que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:			
Alimentos para animales:			— Roquefort	04.04 C-1	1	
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambers, Saint-gorton, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Sepmoncel	04.04 C-2	1	
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10				
Harina, sin desgrasar de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, que cumpla las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:			
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e infe-			
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10				
Aceites vegetales:						
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10				
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10				
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10				
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10				
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10				
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10				
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10				
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10				
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10				
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10				
Alimentos para animales:						
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10				
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10				
Torta de algodón	23.04 A	10				
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10				
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10				
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10				
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10				
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10				
Quesos y requesones:						
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una madura-						

Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
rrior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-a	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorese, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Cheddar y Cheshire, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallu y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kermahem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkä-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
so, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

fmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20701 RESOLUCION de la Dirección General de Información e Inspección Comercial por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1552/1974, de 31 de mayo, en materia de infracciones a la disciplina del mercado.

El artículo 2.º del Decreto 1552/1974, de 31 de mayo, dispone que los expedientes incoados por infracciones a la disciplina del mercado se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que cualquier persona pueda comparecer en el expediente y coadyuvar en la acción investigadora de la Administración.

Parece conveniente, al regular la aplicación del citado precepto, el concretar la publicidad del expediente y solicitar la colaboración de los particulares, a aquellos casos en que recibida la contestación al pliego de cargos, haya parecido oportuno continuar la tramitación del expediente, evitando una publicidad innecesaria en los restantes casos.

Por todo ello, la aplicación del citado artículo se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior, y, en su caso, la Secretaría General de este Centro Directivo, ordenarán la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la incoación de los expedientes en los que, habiendo sido recibida la contestación al pliego de cargos o, transcurrido el plazo para hacerlo, se estime la conveniencia de continuar el procedimiento.

Segunda.—Los acuerdos de incoación serán enviados al «Boletín Oficial del Estado», semanalmente, mediante los oportunos impresos oficiales.